



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 277

REFERENCIA. EJEUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ
(MENOR CRISTOFER PERNETH PÉREZ)
DEMANDADO CRISTHIAN FERNANDNO PERNETH GIL
RADICADO 05-154-31-84-001-2022-00129-00

RESUMEN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor CRISTOFER PERNETH PÉREZ, representado legalmente por la señora PILAR PAOLA PÉREZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.065.004.542 expedida en Cereté y en contra del señor CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL, identificado con la CC. No. 1.037.587.745, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$2.207.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30¹ de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022, a razón de \$100.000 de los meses de junio, julio y agosto cada cuota y, a partir del mes de septiembre en adelante, la suma de \$200.000; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2021-074 del 26 de mayo de 2021, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cereté.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de junio de 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

¹ Se toma el último día del mes de junio, dado que el acta de conciliación sólo hace referencia al mes y no al día, en que debe comenzar a pagar la cuota alimentaria. Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del niño.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

QUINTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor CRISTHIAN FERNANDO PERNETH GIL, identificado con la CC. No. 1.037.587.745, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 058 fijado hoy 17/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario